TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-339/2018

ACTOR: RAMIRO MORALES VEYNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

SECRETARIA AUXILIAR: SAMANTHA GABRIELA COVARRUBIAS NAVA

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos 68/2018, toda vez que **a)** el Tribunal Responsable fue exhaustivo y fundó y motivó correctamente su determinación, **b)** el resto de los agravios expuestos por el actor son ineficaces por genéricos, y **c)** es improcedente realizar un control constitucional y convencional en los términos en que lo solicita el actor.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Convenio:	Convenio de coalición total para la postulación de ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza formado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron **convenio** de coalición para postular candidaturas en los treinta y ocho ayuntamientos del Estado, en el

cual se señaló el origen y adscripción partidaria de las candidaturas, de donde se desprende que el ayuntamiento de Francisco I. Madero le correspondería a MORENA.

1.2. El trece de enero[1], el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió acuerdo IEC/CG/011/2018, por el que **aprobó el *Convenio*.**

1.3. El treinta de enero, el actor **solicitó su registro** ante MORENA, como precandidato a presidente municipal en el ayuntamiento de Francisco I. Madero.

1.4. El doce de abril, se emitió el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el que se **aprobaron las candidaturas** a las presidencias municipales del Estado, nombrando a Jonathan Ávalos Rodríguez.

1.5. El dieciocho de abril, el actor presentó **medio de impugnación** a fin de controvertir el registro de la planilla de candidaturas postulada por la *Coalición* ante el Comité Municipal Electoral de Francisco I. Madero[2].

2

1.6. El treinta de abril, el *Tribunal Local* determinó **confirmar la resolución impugnada** respecto del registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Francisco I. Madero, ya que no existía prueba aportada que advirtiera que el actor ostentó la calidad de candidato y que fue sustituido como expuso.

1.7. Inconforme con la determinación del *Tribunal Local*, el ocho de mayo, **promovió juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano relacionado con el registro de candidaturas al ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b),

---

[1] Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.
[2] Dicho medio de impugnación fue radicado ante el *Tribunal Local* con el número de expediente 68/2018.

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor controvierte la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 68/2018, que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Francisco I. Madero encabezada por Jonathan Ávalos Rodríguez, pues en criterio del *Tribunal Local* resultaron infundados los agravios vertidos por el actor en ese medio de impugnación local.

Manifiesta que dicha determinación es contraria a derecho pues violenta los principios de legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Señala que no se respetaron los principios de legalidad y exhaustividad contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, precisa que el *Tribunal Local* omite manifestar los razonamientos lógico jurídicos que lo llevaron a declarar inatendibles los agravios hechos valer.

Estima que en la resolución impugnada se omiten los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución, y la autoridad responsable deja de expresar por qué decide aplicar una norma legal y no una constitucional.

Considera incorrecto los agravios en los que afirma que la auto-determinación y auto-organización de MORENA no debe vulnerar sus derechos político- electorales.

Argumenta que le causa agravio la resolución impugnada al afirmar que no se violentaba su derecho de audiencia, pues los partidos políticos deben otorgar ese derecho a su militancia, de ahí que fue incorrecto que se declarara infundado su agravio.

Asimismo, el actor solicita que esta Sala Regional ejerza un control de convencionalidad y constitucionalidad, en el que aplique el principio *pro persona* y se registre su candidatura.

Controversia

La controversia fundamental consiste en determinar si la resolución que se impugna fue emitida conforme a Derecho.

Por lo anterior, los planteamientos jurídicos a resolver son:

- ¿El *Tribunal Local* fue exhaustivo y fundó y motivó correctamente la sentencia impugnada?

- ¿Se vulnero algún derecho político-electoral del actor, así como su garantía de audiencia bajo el pretexto de la auto-determinación y auto-organización del partido político MORENA?

- ¿Es posible realizar un control constitucional y convencional aplicando el principio *pro persona* para el efecto de registrar al actor como candidato?

Los disensos serán estudiados de manera conjunta, sin que lo anterior cause algún perjuicio al apelante[3].

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo y fundó y motivó correctamente la sentencia impugnada.

A lo largo de la demanda el actor plantea de manera genérica que la sentencia violenta el principio de legalidad porque carece de la debida fundamentación y motivación; por otra parte, aduce que la sentencia no fue exhaustiva.

Contrario a lo que afirma el impugnante, el *Tribunal Local* expuso los fundamentos legales del *Código Electoral Local*, así como de la normatividad intrapartidistas que estimó aplicables para motivar su decisión en el sentido de considerar que en dicha normativa se establecen los métodos de insaculación y/o encuestas del MORENA; así como la información que debe presentarse para acreditar la calidad de candidato.

---

[3] Véase tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

El *Tribunal Local* también sustentó su determinación en el convenio por el que se formó la *Coalición*, en el que establece facultar a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para decidir en definitiva sobre el registro final de candidaturas[4], por lo cual estimó que no se vulneró el derecho de audiencia del actor.

De lo anterior se advierte que no tienen razón el actor en su concepto de agravio, pues el *Tribunal Local* explicó las razones por las cuales llegó a tal determinación y sustentó su decisión en los preceptos legales correspondientes.

El principio de exhaustividad exige que en la sentencia se tomen en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes en apoyo de sus pretensiones[5], sin embargo, el actor no expone cuáles agravios expuso ante la responsable y no se tomaron en cuenta, sino que de manera genérica alega que la sentencia impugnada no fue exhaustiva.

En ese contexto, si bien es cierto que para poder estudiar los agravios basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que las personas que impugnan se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer las razonas por las que estimar que el acto que reclamen es ilegal.[6]

Por lo anterior, toda vez que de las expresiones que hace valer el actor no se advierte principio de agravio que lleve a esta Sala Regional a suplir alguna queja para derrotar los argumentos principales de la sentencia[7], resulta **ineficaz** su pretensión de revocar el fallo por la presunta falta de exhaustividad[8].

---

[4] Segunda y Tercera Cláusula del convenio respectivo.

[5] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[6] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

[7] El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[8] Véase la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

5.2. Son ineficaces los agravios genéricos contra la sentencia impugnada

El actor expresa como agravio que el *Tribunal local* declara infundados sus planteamientos respecto a que la auto-determinación y auto-organización de MORENA no debe vulnerar sus derechos político-electorales.

Además, argumenta que le causa agravio la resolución impugnada al afirmar que no se violentaba su derecho de audiencia, pues los partidos políticos deben otorgar ese derecho a su militancia, de ahí que fue incorrecto que se declarara infundado su agravio.

Esta Sala Regional estima que los argumentos planteados por la actora son **ineficaces** por genéricos debido a que no controvierten frontalmente los razonamientos que sustentaron la sentencia impugnada.

Los motivos de inconformidad deben ser calificados como ineficaces cuando en ellos nada se alegue en relación a los argumentos de la resolución que se impugna, o cuando no se exteriorice porqué se considera que la autoridad responsable actuó de manera contraria a derecho[9].

Así, cuando un promovente no combate los razonamientos sustanciales en los que la responsable basó su determinación, sus manifestaciones son ineficaces y, por tanto, deben desestimarse[10].

Para cuestionar eficazmente tal determinación, el actor debió hacer valer argumentos por los cuales desvirtuara lo argumentado por el *Tribunal local*, lo cual no ocurre, como se precisó, sus alegaciones por un lado son genéricas en cuanto a la posible vulneración de sus derechos político-electorales y de su garantía de audiencia; sin embargo no destaca o identifica las actuaciones respecto de las cuales, en su criterio, se cometió dicha violación y qué consistía, lo que resultaba indispensable para estar en condiciones de realizar el estudio de los agravios. Al no acontecer de esa manera, sus argumentos deben, por ser genéricos, calificarse como ineficaces y desestimarse.

Bajo estas condiciones, se considera que la parte recurrente omite dar los elementos mínimos necesarios para emprender un estudio de fondo en relación a este aspecto, de ahí que los agravios se consideren **ineficaces**.

---

[9] Resulta ilustrativa la jurisprudencia XI.2o.J/2 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, p. 1932, con número de referencia 180410.

[10] Véase jurisprudencia 1a./J.7/2003 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 32, con número de referencia 185000.

5.3. No es viable la solicitud de control constitucional y convencional

El actor solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y realice un control de convencionalidad y constitucionalidad, en el que aplique el principio *pro persona* para que se le registre como candidato.

Sin embargo, hace un planteamiento genérico en el que no sugiere una contravención específica entre disposiciones legales, ni confronta las normas y el actuar de la responsable con los derechos fundamentales tutelados convencional y constitucionalmente.

Solamente da cuenta de su desacuerdo con las consideraciones jurídicas del *Tribunal Local*, las cuales ya ha analizado esta Sala, de ahí que la petición de realizar un estudio de convencionalidad y constitucionalidad resulte improcedente.

Además, se precisa que aun desde una perspectiva de control *ex officio*, esta Sala no advierte algún precepto que genere duda o indicio sobre su regularidad de frente a las normas de rango superior[11], por lo que, como se ha expresado, no procede efectuar un análisis de inconstitucionalidad c inconvencionalidad de disposición normativa alguna.

Finalmente, hay una obligación de este *Tribunal Local* de observar e principio *pro persona*; sin embargo, se está en posibilidades de realizarlo bajo la función de que haya una afectación directa al ámbito de derechos de la persona, o bien, a su esfera jurídica por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior en el caso concreto no sucede pues, como se ha expresado, el actor hace depender los agravios de su presunta ilegal sustitución a la candidatura, la cual no fue acreditada; por ello, no se demuestra en el juicio que existió una afectación real y efectiva en sus derechos, que pueda dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada.

En consecuencia, al desestimarse los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos 68/2018.

[11] Tesis: 1a. LXVII/2014, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ **JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ